

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2018-00060-02.-  
Radicación Interna: 44.349.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA QUINTA CIVIL-FAMILIA**  
**DESPACHO SEIS (06) CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla, Marzo Tres (03) de dos mil veintitrés (2023).-

Se procede a resolver la solicitud de Aclaración y Adición del proveído de fecha Febrero 23 de 2023, proferido por esta Sala, presentada por el apoderado judicial del Tercero señor EDGARDO NAVARRO VIVES.-

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo al artículo 285 del C.G.P. la aclaración de una providencia procede cuando existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.-

Al analizar lo pretendido por el apoderado judicial del Tercero señor EDGARDO NAVARRO VIVES, se tiene, que ésta no encuadra con lo señalado en el artículo 285 del C.G.P., al no existir conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y además de ello no están en la parte resolutive o influyan en ella, por lo que se impone no acceder a la solicitud de aclaración solicitada.-

De acuerdo al artículo 287 del C.G.P., la adición procede cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la Litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. La Adición de la sentencia, consiste en que la Autoridad Judicial a través de una sentencia complementaria, se pronuncie sobre aquellos puntos formulados por las partes, que pretermitió resolver al momento de dictar la respectiva sentencia y debían ser objeto de pronunciamiento, sin introducir modificaciones a lo ya resuelto.-

El apoderado judicial del Tercero señor EDGARDO NAVARRO VIVES, alega en su petición:

*"2.- Claro es, que se debe ACLARAR Y ADICIONAR, en la providencia, en cuanto: "al TRAMITE DE LA IMPUGNACIÓN POR LAS REGLAS DEL RECURSO QUE RESULTARE PROCEDENTE", TENIENDOSE EN CUENTA, QUE EL RECURSO SE INTERPUSO EN FORMA OPORTUNA, para evitar una denegación de justicia, la violación del debido proceso,(artículo 13 y 14 arriba citados ) y las debidas garantías constitucionales.*

*3.- Ciertamente, existió una mala interpretación, ya que correspondía el recurso de SUPLICA. Recuérdese que por demás, que en subsidio, se presentó SOLICITUD DE ILEGALIDAD, sobre el cual, NO EXISTIO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO, debido a que el despacho, simplemente, se permitió pronunciarse en un exceso de ritualismo procesal, RECHAZANDO EL LIBELO, sin aproximarse a la norma procesal, en su PARAGRAFO ...*

*4.- Se presenta la solicitud, por considerarse que por un error de hecho, la providencia fue generada con "La violación directa de una norma jurídica sustancial." Y en el entendido de que le judicatura, no puede quedar atada a sus propios errores y cuenta con una oportunidad adicional para corregirlos; Pensar lo contrario, sería tanto como atentar contra valores constitucionales que edifican el Estado Social de Derecho, especialmente la seguridad jurídica, la confianza legítima..."-.*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2018-00060-02.-  
Radicación Interna: 44.349.-

Solicita el peticionario se le imprima el trámite al recurso de súplica, por ser el procedente en el caso que nos ocupa.-

Al respecto, se tiene que el artículo 318 del C.G.P. en su parágrafo, dispone:

*"Parágrafo.- Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación **por las reglas del recurso que resultare procedente**, siempre que se haya interpuesto oportunamente."* (Se resalta).-

Así mismo, el inciso 1º del artículo 331 del C.G.P. en su parte final, dispone:

***"No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja."*** (Se resalta).-

De acuerdo a las normas anteriores, contra el proveído de fecha 3 de febrero de 2023, no procede el recurso de reposición ni el recurso de súplica, siendo esta la razón por la cual este despacho no ordenó tramitar recurso alguno, por cuanto contra el proveído en mención no procede recurso alguno, razón por la cual no hay lugar a adicionar el proveído de fecha febrero 23 de 2023, en este sentido.-

En relación con la petición subsidiaria, de decretar la ilegalidad del proveído de fecha febrero 3 de 2023, efectivamente se observa que no hubo pronunciamiento al respecto, por lo que se procederá a ello.-

Alega el recurrente, para solicitar la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha febrero 3 de 2023, lo siguiente:

*"V.- MOTIVOS Y ARGUMENTOS DE CONTRADICCIÓN 1.- Observando, lo dispuesto por el inciso 7 del artículo 309, del código general del proceso, conforme a la pacífica jurisprudencia de la corte suprema de justicia, se ha indicado, que el comisionado, "no tiene facultades para resolver oposiciones", simplemente la recibe, y la "remitirá inmediatamente el despacho al comitente.*

*2.- El comitente, conforme al párrafo segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, genera un ato de "ordenar agregar el despacho diligenciado al expediente", dentro de la ejecutoria de dicho auto, las partes interesadas, pueden. "alegar nulidad sobre la actuación del comisionado "que exceda los límites de sus facultades." , para dicha situación existe un término de cinco (5) días2.*

*3.- De no surtir la solicitud de nulidad, el comitente, cita a la audiencia para desarrollar, o resolver la oposición. Una vez respetando el debido proceso, se resuelve y será susceptible de recursos, tanto, horizontal como vertical.*

*4.- En el caso de autos sin hesitación alguna, se vulnero el debido proceso, cuando el Honorable Tribunal, se permite resolver un recurso de apelación, presentado en forma irregular contra una autoridad administrativa, no judicial. Es decir, el comisionado, que NO TENIA FACULTADES CONFORME A LA LEY PROCESAL, PARA RESOLVER OPOSICIONES.*

*5.- La sentencia STC22050-2017 Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01, MARGARITA CABELLO BLANCO Magistrada ponente (Aprobado en sesión de catorce de diciembre de dos mil diecisiete) Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), entre sus apartes manifestó:*

*"Surge de lo anterior que, de materializarse, a través de «comisionado», ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2018-00060-02.-  
Radicación Interna: 44.349.-

*judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al «comitente» el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más, quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.”*

*... "2.4.- De ese modo las cosas, como los inspectores de policía en las diligencias ut supra mentadas se desempeñan sencillamente como netos ejecutores de las providencias judiciales, lo cual, se insiste, les anula para adoptar decisión alguna que por supuesto le corresponde emitir sólo al funcionario judicial comitente, ....”*

#### VI.- EN CONCLUSION

*Se genera ilegalidad, en dos (2) situaciones, al desconocerse el DEBIDO PROCESO, como se evidencia en el presente libelo al simple escrutinio de los presupuestos procesales.*

*Ahora bien, como la judicatura, no puede quedar atada a sus propios errores cuenta, como es el caso con una oportunidad adicional para corregir los errores, mes cuando, son de naturaleza procesal, y por consiguiente de orden público y de obligatorio cumplimiento. Son los motivos para solicitar, con el Mayor respeto, se reponga el fallo, se decrete la ilegalidad del mismo y se envíe al inferior para que se le otorgue el tramite regulado por la ley sustantiva.”.-*

Al momento de proceder el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión del 10 de mayo de 2022, dentro de la diligencia de Entrega ordenada mediante Despacho Comisorio No. 215 adelantada por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de este Distrito y comisionada por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, en primer lugar, se determinó si la Comisión ordenada por la Juez Comitente, cumplía con los requisitos para ello, y al encontrar que ello no era así, se procedió a revocar la decisión de la Comisionada, a efectos que la Juez Comitente, proceda a señalar las informaciones necesarias para poder cumplirse con la diligencia de entrega ordenada, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de dicho proveído.-

Por lo que ha de concluirse que la providencia del 3 de febrero de 2023, está arropada de legalidad, al estar fundada en las normas pertinentes para ello, por lo que no se accederá a decretar la ilegalidad de la providencia en mención.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil – Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de **ACLARACIÓN** del auto de fecha Febrero 23 de 2023, proferido por esta Sala.-

**SEGUNDO: NO ADICIONAR** el auto de fecha Febrero 23 de 2023, en el sentido de ordenar imprimir el trámite correspondiente al recurso de súplica.-

**TERCERO: ADICIONAR** el auto de fecha Febrero 23 de 2023, en el siguiente sentido:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-013-2018-00060-02.-  
Radicación Interna: 44.349.-

**3.1.- NO ACCEDER** a la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha Febrero 3 de 2023.-

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A- quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0559732005640cad3f2546ad655303aed9596105338439681644e620f4335177**

Documento generado en 03/03/2023 01:01:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>